



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 69 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ali Petro Vergara	Yonis Ventura Perez	17/06/2021	Auto Decide
08001418901420210010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Luis Efran Gomez Salazar	17/06/2021	Auto Ordena
08001418901420190034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivan Lemon Donado	17/06/2021	Auto Decide
08001418901420190034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivan Lemon Donado	17/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Paulina Del Transito Acosta	17/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

b4e1b458-e7ec-4b67-976c-d7a839b586e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 69 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Paulina Del Transito Acosta	17/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Sampayo Zapata	Ruth Galvez De Alturo, Sin Otro Demandado.	17/06/2021	Auto Ordena
08001418901420190004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laboratorio Clinica Falab S.A.S	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	17/06/2021	Auto Decide
08001418901420190004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laboratorio Clinica Falab S.A.S	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	17/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901420200058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres Correa Y Cia S En C	Aexpress S.A.	17/06/2021	Auto Ordena - Ordena Suspensión De Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

b4e1b458-e7ec-4b67-976c-d7a839b586e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 69 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210021400	Procesos Ejecutivos	Bardot Sa	Comercializadora El Cacharreo	17/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Y Resuelve Medidas
08001400302320180050500	Verbales De Menor Cuantía	Inmobiliaria E Inversiones Arriendo Central E.U	Omar Enrique Borja Figueroa	16/06/2021	Auto Decide - Saneamiento Y Niega Levantamiento De Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

b4e1b458-e7ec-4b67-976c-d7a839b586e6



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ejecutivo:** 08001-41-80-014-2019-00041-00.

**Demandante:** Laboratorio Clínico FALAB S.A.S.

**Demandado:** Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

**Decisión:** Repone para reformar auto de 9 de abril de 2021.

### ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado a instancia del demandante en oposición del auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decide sobre la solicitud de medidas cautelares en contra de la parte demandada, Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, en razón a la prevención efectuada por este despacho en lo que respecta a los recursos inembargables de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Premisas jurídicas

El legislador colombiano en aras de proteger el erario como herramienta a través del cual se realizan los fines y objetivos del nuestro moderno Estado Social de Derecho, ha provisto, con sustento en la norma superior<sup>1</sup>, unas restricciones frente a la imposición de medidas de ejecución de los recursos que financian, entre otros, los del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y los contenidos en el Sistema General de Participaciones (SGP), con la finalidad primordial de no obstaculizar el debido y correcto funcionamiento estatal. Así, por ejemplo, lo reseñado en el artículo 594 del Código General del Proceso, a saber:

“(…) Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, *las cuentas del sistema general de participación*, regalías y recursos de la seguridad social.

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

En suma, nuestra constitución política es muy clara y nos proporciona una directriz en lo que atañe a este asunto en su artículo 48, disposición que se encuentra reproducida en igual tenor en el artículo 9 de la Ley 100/1993, según el cual “(…) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”

Los textos normativos referenciados, son concordantes con la cláusula de inembargabilidad que profesa nuestro ordenamiento jurídico interno, en lo que respecta a los recursos del Sistema General de Seguridad Social, en este caso, los que financian los servicios de salud (SGSSS), de conformidad con lo consagrado por el artículo 25 de la Ley 1751/2015, cuya literalidad se transcribe a continuación:

“(…) Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

<sup>1</sup> Constitución Política. Artículo 63.



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Por consiguiente, se infiere que, los recursos que financian la salud en su calidad de servicio público no podrán ser direccionados a fines distintos que la consecución de los propósitos que le ha encomendado la ley y la misma constitución política a las EPS o IPS, según el caso. Lo anterior, no excluye la posibilidad de que las deudas que aquellas contraigan para la adquisición de bienes y servicios para el cumplimiento de su objeto se encuentren cubiertas bajo ese supuesto.

Por otra parte, mediante sentencia C-1154/2008, la Corte Constitucional en estudio del mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28/2008, el cual prescribe que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, cuya conclusión se plasma, así:

“(…) La prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.”

Es así que, la protección de los recursos del Sistema General de Participaciones es la misma norma constitucional la encargada de definir la destinación específica que tienen estos bienes o rentas. Además, es evidente que con la destinación específica se pretende salvaguardar una fuente cierta de financiación de servicios esenciales como los de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, razón por la cual, estos rubros no deben afectarse con decisiones judiciales que los desvíen hacia el pago de acreencias relativas a otros servicios que no sean esenciales.

Sin embargo, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en afirmar que los recursos financieros cobijados por la inembargabilidad, esto es, los provenientes del Sistema General de Participaciones o del SGSSS, no opera en ellos la restricción como una regla ineludible, sino como un principio y, por ende, no goza de carácter absoluto<sup>2</sup>, pues, le corresponde al operador judicial establecer sí hay lugar a alguna de las excepciones definidas por el máximo órgano constitucional al momento de establecer, en particular, la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Las excepciones mencionadas en líneas anteriores se explican con mayor cautela en la sentencia C-543/2013, como así lo reitera el recurrente en su impugnación, según la cual, la Corte dispuso la relatividad del principio de inembargabilidad, siempre y cuando el supuesto de hecho encaje en los siguientes presupuestos:

“(…)”

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).”

<sup>2</sup> Honorable Corte Constitucional. Sentencia C-1154/2008. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos esbozados por el recurrente en su impugnación, según el cual, *“(..)* la decisión que debió adoptarse fue la de decretar la medida cautelar pedida sin hacer la prevención de , al estar la circunstancia fáctica aquí comprobada dentro del supuesto jurídico al que hace referencia el criterio jurisprudencial aplicable, por lo que nuestra petición estriba en que se reponga la actuación impugnada y, en su lugar, se disponga el decreto de la medida cautelar”, pues, de conformidad con su razonamiento, el supuesto de hecho que involucra la medida cautelar solicitada, se encuentra resguardada en las excepciones que se han desarrollado por vía jurisprudencial.

En ese orden, expresa también el recurrente que dicha excepción es la señalada en el numeral 4 antes transcrito, debido a que los recursos que se disputan y de la que es objeto la medida cautelar decretada, son provenientes del Sistema General de Participaciones de su componente de salud y, además, las obligaciones reclamadas tienen como objetivo directo la consecución de las actividades para lo cual están instituidos los recursos del componente de salud del SGP. Todo esto, se materializa, bajo la óptica del recurrente, en las facturas cambiarias suscritas, en cuyo caso *“(..)* corresponden a una contraprestación a un servicio prestado a pacientes que ser vieron beneficiados.”

Analizada la decisión objeto de reparos, el despacho encuentra que en verdad, no resulta necesario para ordenar la medida, hacer la prevención de la cual se duele el recurrente, máxime si se tiene en cuenta que con la prueba que hasta ahora está aportada se sostiene su tesis el cobijo de una de las excepciones planteadas en la jurisprudencia constitucional, sin contar con que la demandada en su condición de acreedora, no percibiría en principio dineros de naturaleza inembargable.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

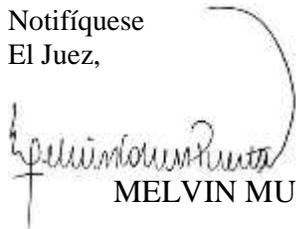
**PRIMERO:** Reponer para reformar el auto de fecha 09 de abril de 2021 que decretó las medidas cautelares en este proceso, y en consecuencia, librar las órdenes de embargo sin la prevención anunciada sobre la eventual afectación de bienes o rentas inembargables de acuerdo con el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** Con fundamento en la orden anterior, decretar el embargo de los créditos y/o dineros que a la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, deban o llegaren a deber las entidades SURA EPS S.A., SURA MEDICINA PREPAGADA, COOSALUD EPS, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, COOMEVA EPS S.A., COOMEVA MEDICINA PREPAGADA Y NUEVA EPS S.A.

Comunicar esta decisión judicial a las entidades deudoras de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, informando que las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$35.000.000 M.L. (Num. 10 Art. 593 CGP).

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautela deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese  
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA  
JUEZ**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f2929ed65dde37a2170110aec5762440d17dbce9c7795c348d7494582e4fcf4**

Documento generado en 18/06/2021 02:03:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ejecutivo :** 08001-41-80-014-2019-00041-00

**Demandante:** Laboratorio Clínico FALAB S.A.S

**Demandado:** Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

**Decisión:** Auto ordena seguir adelante ejecución.

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo prescrito en el artículo 440 del Código General del Proceso, el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal correspondiente.

En ese orden, de acuerdo con la solicitud elevada a instancia del apoderado de la parte demandante, se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el accionado, Fundación Hospital Universitario Metropolitano, fué notificado en su dirección de correo electrónico del mandamiento de pago de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en cuyo caso, se cumplen con las exigencias formales que establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020, como consta en el memorial aportado.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificada a la demandada, Fundación Hospital Universitario Metropolitano, conforme a los memoriales aportados vía electrónica por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, Fundación Hospital Universitario Metropolitano, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, Fundación Hospital Universitario Metropolitano, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.400.000)**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEXTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Este documento tiene validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**da4038ad8dca15508f37da30e2d3377b0fd1b3e6e1054846db9887c291a6c3a6**  
Documento generado en 18/06/2021 02:03:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**EJECUTIVO:** 080014189014-2019-00110-00

**DEMANDANTE:** ALI GREGORIO PETRO VERGARA.

**DEMANDADO:** YONIS GUZMÁN VENTURA PÉREZ.

**DECISIÓN:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual se establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el proceso referenciado el demandado, **YONIS GUZMÁN VENTURA PÉREZ**, fue notificado en su domicilio de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin oponerse a las pretensiones elevadas por el accionante dentro del término correspondiente. Por lo anterior, en virtud de la solicitud impetrada por el demandante a través de su apoderado vía correo electrónico de proferir providencia de seguir adelante la ejecución, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, **YONIS GUZMÁN VENTURA PÉREZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha el día 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L** (\$450.000). Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO.** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO.** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SICGMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd7d5c82209091f87f05a7c26061b3ce43f5c67e188f10a45c99cffe0ef76ea**

Documento generado en 18/06/2021 02:03:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 080014189014-2019-00345-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA.

DEMANDADO: IVAR DE JESÚS LEMON DONADO.

Decisión: Ordena embargo de remanente.

Por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado 470014189-002-2020-00394-00, seguido ante el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA –MAGDALENA, contra el demandado IVAR DE JESÚS LEMON DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.485.078.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$20.000.000. M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautela deberá ser comunicada al correo electrónico [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese  
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b2c14ddd70e1fca1a18d6aec8cdd3e295ef26ab232910cb2a683b066162b15**  
Documento generado en 18/06/2021 02:03:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**EJECUTIVO:** 080014189014-2019-00345-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

**DEMANDADO:** IVAR DE JESÚS LEMON DONADO.

**DECISIÓN:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el proceso referenciado el demandado, **IVAR DE JESÚS LEMON DONADO**, fue notificado en su domicilio de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin oponerse a las pretensiones elevadas por el accionante dentro del término correspondiente. Por lo anterior, en virtud de la solicitud impetrada por el demandante a través de su apoderado vía correo electrónico de proferir providencia de seguir adelante la ejecución, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, **IVAR DE JESÚS LEMON DONADO**, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha el día 17 de enero de 2020.

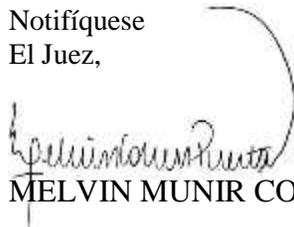
**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO M.L** (\$900.000). Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO.** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO.** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese  
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c191749aa4d5a98deb07483321f7d1a75ac8d8868b3d4a382c787857dd853c7**

Documento generado en 18/06/2021 02:03:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO 08001418901420200009600**

**DEMANDANTE: FREDY SAMPAYO ZAPATA.**

**DEMANDADO: RUTH MERCEDES GALVEZ DE ALTURO.**

**CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **RUTH MERCEDES GALVEZ DE ALTURO**, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de fecha 27 de febrero de 2020 de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien a su vez, no contestó ni propuso excepciones en el término legal para ello.

Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificada a la demandada **RUTH MERCEDES GALVEZ DE ALTURO** conforme a los memoriales aportados vía electrónica por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor de **FREDY SAMPAYO ZAPATA** y en contra de **RUTH MERCEDES GALVEZ DE ALTURO**.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEXTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese  
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb317e84f8168e8e18d6a55b566b9aa310bb03fafd2d0b14d699c85bacba878**

Documento generado en 18/06/2021 02:03:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo:** 08001418901420200058600

**Demandante:** TORRES CORREA S.A.S. NIT.890.106.563-0

**Demandado:** AEXPRESS S.A. NIT. 830.137.513-7

**Asunto:** Suspensión del proceso.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 161 en su numeral 2 del Código General del Proceso, el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, podrá decretar la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*“(...) 2. Cuando las partes la pidan de **común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

En virtud de lo anterior, y según los términos del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes para la terminación del proceso de la referencia, es conveniente precisar que la suspensión del referido proceso se encuentra sustentado en el acuerdo de pago suscrito entre el demandante **TORRES CORREA S.A.S.** y demandado **AEXPRESS** de fecha 01 de marzo de 2021, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 5 de noviembre de 2021, fecha máxima para realizar el ultimo pago, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 05 de noviembre de 2021, fecha en la cual debe cancelarse el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes en el referido acuerdo.

Por otra parte, se advierte, que concomitante con la suspensión del proceso debe ordenarse la entrega a la parte ejecutante del depósito judicial constituido dentro del presente asunto.

Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 05 de noviembre de 2021, en virtud del acuerdo de pago suscrito por las partes el 01 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar, tal como lo acordaron las partes, la entrega a favor de la sociedad demandante, de las sumas de dinero retenidas y que han sido depositadas a órdenes de este proceso, hasta la concurrencia máxima de la obligación ejecutada.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los productos financieros de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes que existan. Para tal efecto, previo a emitir los oficios de desembargo, por secretaría se deberá expedir informe sobre estado de correos y/o memorial pendientes para este proceso de tal modo que en caso de existir solicitudes de remanente pendientes, se deberá ingresar el expediente al despacho. Por secretaria Líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO:** Mantener en secretaria el expediente de la referencia hasta el vencimiento del término estipulado por las partes, o hasta cuando se presente alguna solicitud con relación a las obligaciones derivadas del acuerdo de pago.

Notifíquese  
El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Firmado Por:**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5625368b6dbdb37ef6c84402df74ac269cca18ea60f727a26738b72fd72830d0**

Documento generado en 18/06/2021 02:03:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ejecutivo:** 080014189014-2021-00103-00.

**Demandante:** Banco Falabella S.A.

**Demandado:** Luis Efrén Gómez Salazar.

**Decisión:** Auto de seguir adelante ejecución.

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo prescrito en el artículo 440 del Código General del Proceso, el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal correspondiente.

En ese orden, de acuerdo con la solicitud elevada a instancia del apoderado de la parte demandante, se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el accionado, Luis Efrén Gómez Salazar, fue notificado en su dirección de correo electrónico del mandamiento de pago de fecha del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tal como se evidencia en certificación emitida por la empresa de mensajería **TEMPO EXPRESS S.A.S.**, constancia que se encuentran visible en el memorial aportado.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado, Luis Efrén Gómez Salazar, conforme a los memoriales aportados por vía electrónica por el accionante.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, Luis Efrén Gómez Salazar, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

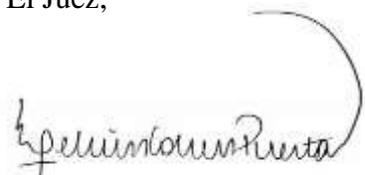
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, Luis Efrén Gómez Salazar, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$ 750.000). Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEXTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese,

El Juez,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto  
hoy 18/06/2021.  
**ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ.**  
Secretaria.

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA ATLANTICO  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación: **ee824cfbbe40a1c92741084a0ace0a40fb2812721b2ffed7255c6a0760cb7652**

Documento generado en 18/06/2021 02:03:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo a continuación 2018-00505-00**

**Decisión: Sanea trámite y niega levantamiento embargo.**

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 132 del CGP, establece la posibilidad que el juez adopte medidas de saneamiento con la finalidad de precaver nulidades o salvar la legalidad de los juicios.

Del mismo modo, el artículo 461 ejusdem, prescribe el procedimiento de la terminación del proceso ejecutivo por pago en distintas hipótesis, entre ella, la alegación de pago por el ejecutado.

2. En este proceso, por sentencia de 28 de junio de 2019, atendiendo petición de la parte a tora el despacho resolvió aceptar el desistimiento de la acción verbal de restitución, frente a los demandados OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA Y MARIA D ELOS ANGELES BORJA FIGUEROA.

Esa misma providencia, ordenó la terminación del contrato de arrendamiento objeto de súplicas y demás órdenes consecuenciales; de modo que la sentencia sólo vinculó al demandado JOSE JIMENEZ SANDOVAL.

No obstante lo anterior, al momento de ordenar el mandamiento de pago a continuación, este despacho vinculó a personas no cobijadas por los efectos de la sentencia como lo son los demandados de quienes se desistió, a saber, OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA Y MARIA D ELOS ANGELES BORJA FIGUEROA.

Con esta claridad, es notorio que debe sanearse el proceso en razón que el ejecutivo a continuación tiene por base la sentencia de 28 de junio de 2019, y con fundamento en ella, sólo puede sostenerse la ejecución contra el señor JOSE JIMENEZ SANDOVAL (Art. 306 CGP).

Por otro lado, el abogado del ejecutado, solicita el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto considera que al estar cubierta la suma límite de embargo de \$6.000.000, deben levantarse las medidas cautelares decretadas en su contra.

A pesar de lo anterior, el trámite a que hace alusión el apoderado en sus escritos, implica la afirmación de la terminación por pago, situación que debe surtir el rito del artículo 461 del CGP, esto es, que debe el demandado presentar una liquidación del crédito que muestre de manera diáfana cómo en la actualidad la suma de títulos depositada en este juzgado, logra rebasar o pagar la obligación demandada, diligencia de la cual se debe dar traslado a la parte actora, para en ese momento sí, definir sobre la terminación y consecuente levantamiento de medidas cautelares; máxime si se pondera que la estimación de la cuantía de la solicitud



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

ejecutiva se indicó en \$10.718.393, por encima del límite inicial de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar como medida de saneamiento en este proceso, que el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2020, exclusivamente vincula y obliga al señor JOSE JIMENEZ SANDOVAL, toda vez que este proceso ejecutivo es una acción a continuación de la restitución, debe basarse en la sentencia dictada el 28 de junio de 2019, y esta sólo vincula al señor JIMENEZ SANDOVAL (Art. 306 CGP).

En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en contra de los señores OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA Y MARIA D ELOS ANGELES BORJA FIGUEROA, como efecto del desistimiento de la acción formulada por el demandante y aceptada en sentencia de 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por cuanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 597 del CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia anterior, reingrese el expediente al despacho para definir la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MELVIN MUNIR COHEN**

**PUERTA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94fc8d7d5fc2c8174125028c86098d93be342fa865f37fa887a01853a29f5c91**

Documento generado en 16/06/2021 12:50:33 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**